



Central de la República. Por las razones dadas, a nuestro entender, no se presenta en la especie un supuesto de arbitrariedad, caracterizado por el "error inconcebible para una racional administración de justicia", doctrina que no ha sido instituida para corregir sentencias que se postulen equivocadas, sino que atiende a supuestos de gravedad extrema en los que se verifica un apartamiento inequívoco y sin fundamento de la solución prevista por la ley o una absoluta falta de fundamentación (Fallos:311:2187; 313:62, etc.) Si bien incumbe exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, ello no exime a los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso, de resolver si la apelación -prima facie valorada- cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamento suficiente para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional como lo es el de arbitrariedad (A. 1111. XLIV, 07/04/2009, T. 332, P. 761). De este modo, y aun cuando el criterio sostenido para su procedencia no siempre ha sido uniforme, el mismo en todos los casos se encuentra referido a la vulneración de alguna garantía o derecho que quebrante la vigencia del texto constitucional, los que en el caso, no se verifican ni se encuentran presentes, en la medida en que el debido proceso ha sido plenamente respetado y la decisión reposa en fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, por lo que tales limitaciones constitucionales no pasan de ser expresiones meramente dogmáticas, sin demostrarse que lo decidido sea contrario a derecho. Al respecto se observa que el recurrente se limita a brindar argumentaciones genéricas, base de todos los recursos extraordinarios, sin introducir cuestión alguna que suscite la necesidad o conveniencia de revisar la cuestión. 5.- Queda por dilucidar si existe cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48 y si resulta aplicable la doctrina de la gravedad institucional; en cuyo caso la instancia extraordinaria sería procedente. Refiriéndonos al primer tópico enunciado, se observa que la cuestión planteada refiere a la aplicación de normas de naturaleza federal, configurándose en la especie, un supuesto de cuestión federal simple, por lo que en ese orden corresponde admitir el remedio intentado. "La existencia de cuestión federal referente a la interpretación de las leyes nacionales federales, tratados internacionales de índole federal, y demás normas o actos integrantes del derecho federal, ha sido permanentemente reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, de acuerdo con el art. 14 de la ley 48 (Fallos 187:93; 193:115; 248:412; 284:417; 296:277; 300:51; 302:1560; 307:1083, etc.). En efecto, el recurso extraordinario federal es formalmente admisible en lo que respecta a la tasa de interés que ordena aplicar, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la validez e inteligencia de normas federales y la decisión del tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente sustenta (Fallos 327:4896, entre otros). A la misma solución se arriba, si verificamos la aplicación de la doctrina de la gravedad institucional desde que la afectación de los fondos públicos invocados, excede el mero interés individual de las partes y se proyecta a la comunidad. Por ello, estando involucradas las arcas públicas del Estado y siendo la AFIP-DGI -agente de recaudación impositiva- toda vez que el meollo de la cuestión estriba en determinar qué tipo de tasa de interés será aplicable, independientemente de la opinión de este Tribunal, ya expresada en su pronunciamiento, pasa a revestir una cuestión federal suficiente que amerita la concesión del recurso extraordinario interpuesto; máxime considerando -del modo en que fuera advertido en la sentencia recurrida- que la Corte Suprema aún no se ha expedido expresamente ni a favor ni en contra de la aplicación de la tasa de interés dispuesta en la Resolución (MEyP) n° 314/04 y sus modificaciones. Si bien en numerosas oportunidades ha dicho el Címero Tribunal que lo atinente a la fijación de la tasa de interés que corresponde aplicar queda ubicado en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa y por tanto, ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48, ha hecho excepción a dicho principio cuando la decisión adoptada conduce a establecer diferencias que consagran una lesión a la garantía de igualdad, tal como lo dispuso en el precedente "Palmieri Leonardo Fabio c/ Estado Nacional" fallado el 2/10/2012. Creemos aplicable dicho razonamiento en estos autos, teniendo en consideración también la importancia de unificar el criterio en esta materia que, jurisprudencialmente ha tenido en diversos tribunales, resultados divergentes. Por ello, el tribunal RESUELVE: CONCEDER el recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 241/258 respecto de la tasa de interés que se ordena aplicar en la sentencia de fs. 217/222vta. El Dr. Javier M. Leal de Ibarra Leal no suscribe la presente por hallarse en comisión en su carácter de Juez Federal Subrogante en la ciudad de Río Gallegos. Regístrese, notifíquese, publíquese y elévese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ALDO E. SUÁREZ HEBE L. CORCHUELO DE HUBERMAN CLAUDIA S. VALCHEFF Secretaria

043829E